

MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO SE NIEGA A EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL. Si el Ministerio Público atento a lo consignado por el artículo 21 constitucional que le impone la obligación de investigar y perseguir los delitos, rechaza el ejercicio de la acción penal está violando el artículo 21 constitucional, pues niega a la víctima del delito la expectativa de derecho que tiene, y que no nace hasta el momento que existe un proceso porque su derecho sólo se perfecciona con una condena, y ésta tiene su base precisamente en esa expectativa, la que, rechazada por el Ministerio Público viola la garantía consagrada en el precepto constitucional de referencia: pero si analizada la demanda de amparo y las pruebas que fueron ofrecidas en el periodo de pre-proceso, las que por su insuficiencia dieron base a la orden de archivo ordenada por el Ministerio Público, sin que exista ninguna otra que ameritase el ejercicio de la acción penal, no existe violación de ninguna especie.

T. CXXVI, p. 814, Amparo en revisión 1466/52, Anglo Mexicana Cia. General de Seguros, S. A., 23 de abril de 1953, mayoría de 3 votos.

EXTRANJEROS, PROHIBICIÓN A LOS, PARA ADQUIRIR TIERRAS, DE ACUERDO CON LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. El artículo 27 fracción I de la Constitución Federal declara: En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. Ahora bien, el espíritu que anima la prohibición constitucional excluye la adquisición de tierras en la zona prohibida por parte de extranjeros, aún a través de la posesión, pues la simple prolongación de ésta conduciría mediante la prescripción a la adquisición del dominio y con ello quedarían burlados los altos propósitos de la norma constitucional.

T. CXXVII, p. 109, Amparo directo 5486/54, Eva Llaca Vda. de González, 12 de enero de 1956, mayoría de 4 votos.

NACIONALIDAD, A CAUSA DEL MATRIMONIO CON UN EXTRANJERO LA MUJER MEXICANA POR NACIMIENTO NO PIERDE AUTOMÁTICAMENTE SU. Si bien es cierto que al contraer matrimonio una mexicana con un extranjero puede adquirir la nacionalidad de su esposo, conforme al artículo 37 constitucional no incurre en pérdida de su nacionalidad mexicana por nacimiento y por ende en in-

capacidad legal para obtener la propiedad de tierras comprendidas dentro de las playas nacionales. El artículo 37 de la Constitución Federal declara que la nacionalidad se pierde: a) Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; b) Por aceptar o usar título nobiliario que implique sumisión a un estado extranjero; c) Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y d) Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero. Según se advierte, en la enumeración limitativa de causas por las cuales se pierde la nacionalidad, no figura el matrimonio de mujer mexicana con extranjero. Aun cuando es verdad que para conservar la unidad de la familia fue axioma en casi todas las legislaciones, el principio de atribución automática de la nacionalidad del marido a la mujer y especialmente lo adoptó la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 que rigió en el país, el movimiento feminista vino reivindicando igualdad de derechos de la mujer con el hombre y suscitando importantes reformas en las legislaciones de los Estados; tal movimiento obtuvo finalmente en la mayor parte de los países que no se acepte el cambio automático de la nacionalidad de la mujer por el matrimonio, y se ha considerado injusto tratar a las mujeres como cosas imponiéndoles una nacionalidad distinta sin su expresa voluntad como consecuencia del matrimonio. La Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor, acorde con el espíritu del artículo 37 de la Constitución Federal, declara que la mujer mexicana no pierde su nacionalidad por el matrimonio y adopta como determinante un sistema fundado en la residencia y encausado a garantizar la unidad de la familia.

T. CXXVII, p. 111, Amparo directo 5486/54, Eva Llaca Vda. de González, 12 de enero de 1956, mayoría de 4 votos.

CLAUSURA, NO ES CONSECUENCIA DE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL. Las responsables no vulneran en perjuicio del quejoso el artículo 4o., ni los artículos 14 y 16 constitucionales por violaciones derivadas de la negativa de dichas autoridades a proveer escritos que se le han presentado, por cuanto a que, a consecuencia de la misma, se mantiene en clausura un cabaret del quejoso, puesto que se ignora el acuerdo que pueda recaer a las peticiones referidas del quejoso y ocurriendo que el artículo 80. de nuestro Código Supremo no exige que la autoridad ante quien se ejercita el derecho de petición dicte su acuerdo respectivo accediendo en todo caso a la solicitud del peticionario, claro es que el

mantenimiento de la clausura de que se habla no puede considerarse consecuencia de la negativa de la autoridad correspondiente para proveer las peticiones del quejoso.

T. CXXVII, p. 339, Amparo en revisión 3022/55, Aurelio Navarro Vázquez, 30 de enero de 1956, 5 votos.

ACCIONES ALTERNATIVAS, LO SON LA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO Y LA DE INDEMNIZACIÓN. La fracción XXII del artículo 123 Constitucional crea, para el patrono que despidе a un trabajador sin causa justificada, las obligaciones de cumplir el contrato o de indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, a elección del obrero, estatuyendo así obligaciones alternativas originadas de un sólo acto jurídico, cual es el despido injustificado. Estas dos obligaciones originan en favor del trabajador los correlativos derechos, incluyendo el de elección de la forma o modo como han de cumplirse; de tal suerte que, analizando la disposición constitucional, nos encontramos con que esas obligaciones alternativas constituyen un fenómeno perfectamente conocido y reglamentado en sus efectos, en el derecho común, por lo que no puede decirse que tales obligaciones sean contradictorias, si por tal concepto se entiende cualquiera de dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que otra niega, ya que lo expresado es la connotación lógica del término. Así pues, en forma alguna puede decirse que las acciones que dimanen de un sólo acto jurídico, despido injustificado, sean contradictorias y se destruyan una a la otra, porque tanto equivaldría a afirmar que el tal despido no crea obligación alguna, pues las aludidas se auto-destruyen recíprocamente. Lo que sucede en la especie, es que existen dos obligaciones distintas; o si se quiere, dos medios diversos de cumplir con las obligaciones que dimanen del despido injustificado, las que configuran derechos correlativos de igual categoría; y si por acción entendemos la facultad de perseguir en justicia nuestros derechos, resulta que las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo, o la indemnización de tres meses, por la rescisión unilateral del mismo, son acciones alternativas que confieren al trabajador dos formas diversas de satisfacer sus derechos vulnerados por el acto injustificado cometido por su patrón.

T. CXXVII, p. 365, Amparo directo 3475/55, José de la Luz Cortés Zárate, 1º de febrero de 1956, mayoría de 4 votos.

ACCIONES ALTERNATIVAS, LO SON LA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO Y LA DE INDEMNIZACIÓN. La fracción XXII del

artículo 123 Constitucional es el reconocimiento, en derecho laboral, de los efectos del incumplimiento de las obligaciones de orden civil, previsto en los artículos 1949 del Código Civil vigente y sus antecedentes legislativos, 1349 y 1350 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro; siendo de advertir que al expedirse la Constitución regía el Código citado en segundo lugar, cuyos preceptos coinciden en su contenido, cuando disponen que el incumplimiento de un contrato da lugar a que, el perjudicado, pueda exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución de la misma, con el resarcimiento de daños y perjuicios, facultándolo para pedir esa resolución aun después de haber optado por el cumplimiento del contrato. Esta disposición coincide, en principio, con la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, con las únicas diferencias de que, en materia de trabajo, la rescisión opera por actos propios del patrón o del obrero, sin necesidad de declaración judicial de que los daños y perjuicios que se le ocasionan a estos últimos por la rescisión unilateral o despido injustificado, ya se encuentran fijados en la cantidad de tres meses de salarios, evitándole la necesidad de probar el monto de los que el despido pudiera ocasionarle; pues el legislador constitucional fijó la cantidad enunciada, como suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios ocasionados; y de que el tiempo que abarca la compensación se estima suficiente para que el obrero pueda dedicarse a nuevas actividades laborales. Estos precedentes de legislación nos indican la naturaleza y efectos del fenómeno jurídico, los que no se alteran porque el incumplimiento del contrato se realice en el ámbito del derecho laboral, pues de todas maneras se trata del desacato de una obligación, con las consecuencias que se le han reconocido desde que se crearon las instituciones correspondientes en el Derecho Romano. Debe tenerse presente que el derecho laboral es un derecho protector del trabajador, por lo que sus disposiciones no pueden interpretarse constriñendo o reduciendo los derechos del obrero, en relación con los que se conceden a sujetos de obligaciones puramente civiles, ya que tratándose de estos últimos, el afectado por el incumplimiento del contrato, no sólo puede exigir sus derechos alternativos en forma sustantiva, sino que, reclamado el cumplimiento del contrato y no obtenido, está capacitado para pedir la indemnización correspondiente como rezan las disposiciones citadas de la Legislación común. Estos principios de carácter genérico han de servir para llegar a la conclusión de que las obligaciones creadas para el patrón en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional no son contradictorias, sino que tienen calidad de alternativas y que esos mismos caracteres ostentan los derechos que surgen de tales obligaciones y,

consecuentemente, las acciones concedidas al trabajador para hacerlas efectivas.

T. CXXVII, p. 366, Amparo directo 3475/55, José de la Luz Cortés Zárate, 1º de febrero de 1956, mayoría de 4 votos.

PETICIÓN, FORMA DE RESPETAR EL DERECHO DE (ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN). Si se comprueba que la quejosa se dirigió a la Dirección General de Precios pidiéndole la reconsideración de la multa, este solo hecho es suficiente para imponer la obligación a la autoridad a quien se dirige la petición, que dé contestación en el sentido que estime conveniente, aún siendo una autoridad incompetente para resolver un recurso en el que no tiene facultades; es decir, precisamente hacerle saber al peticionario que dicha inconformidad fue turnada a la autoridad que compete, que la misma resulta infundada, o en su caso desecharla por las razones que se estimen convenientes y con los fundamentos en que se apoye, pero fundamentalmente, se debe dar contestación a la petición, porque lo contrario contraviene en forma inevitable lo dispuesto en el artículo 80. constitucional siendo de advertirse que el precepto establece la obligación de contestar por escrito la petición correspondiente, sin que lo anterior quiera decir, que deba ser en determinada forma, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece el derecho de petición en los términos antes especificados, por lo que la autoridad tiene la obligación de contestarle lo que estime conveniente, pero no dejarlo sin acuerdo alguno.

T. CXXVII, p. 479, Amparo en revisión 5398/55, María Josefa Sánchez Téllez, 8 de febrero de 1956, 5 votos.

REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, NO SON LEYES LOS. Los reglamentos gubernativos expedidos por el C. Presidente de la República en uso de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 89 constitucional, no pueden equipararse a una ley, en virtud de que no emanan del Poder Legislativo ni tampoco fueron expedidos por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades extraordinarias, que se le hubieran concedido para legislar en la materia.

T. CXXVII, p. 618, Amparo en revisión 5389/55, José Orozco Zúñiga, 13 de febrero de 1956, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, TÉRMINO PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA EL DERECHO DE. Si en el informe justificado, la autoridad responsable confesó no haber dado respuesta a la instancia de los quejosos, y la argumentación consistente en la preferencia que tienen las personas que con anterioridad formularon solicitudes semejantes no releva a la propia autoridad responsable de la obligación de dar respuesta a los quejosos en breve término, su proceder viola el artículo 80. Constitucional; pues si bien dicho artículo no fija término para la respuesta, el plazo de diez días que señaló la sentencia que se revisa no es arbitrario, tomando en consideración el tiempo transcurrido, desde que se presentó dicha solicitud.

T. CXXVII, p. 649, Amparo en revisión 3845/55, Antonio Gutiérrez Carrillo y coagraviados, 15 de febrero de 1956, unanimidad de 4 votos.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, FACULTADES CONCEDIDAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL CONSTITUYENTE. La fracción XV del artículo 123 constitucional se relaciona con la XII del propio artículo, según la cual en toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase de trabajo, los patrones tienen, entre otras obligaciones, la de establecer enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, estando relacionada también con la fracción X del artículo 73 constitucional, conforme a la cual el Congreso de la Unión tiene, entre otras facultades, la de expedir las leyes del trabajo reglamentadoras del artículo 123 de la misma Constitución. Del encabezado de este último precepto se desprende que el Congreso Constituyente señaló al legislador ordinario, o sea al Congreso de la Unión, determinadas bases a las que debería sujetarse al expedir leyes sobre el trabajo, y el segundo, en cumplimiento del deber que le impuso el Constituyente, expidió la Ley Federal del Trabajo, que reglamenta ese precepto constitucional, como se indicó en la exposición de motivos del proyecto de dicha ley, enviado el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno por el Presidente de la República a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

T. CXXVII, p. 663, Revisión 470/54, Compañía Industrial de Azcapotzalco, S. A., 16 de febrero de 1956, unanimidad de 4 votos.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ATRIBUCIONES DEL, EN MATERIA DEL TRABAJO (REGLAMENTO DE HIGIENE DEL TRABAJO). El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución, se encuentra capacitado para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha fracción no hace excepción alguna al respecto y la Ley indicada fue expedida por el Congreso de la Unión, por lo que resulta arreglado a derecho el proemio del Reglamento de Higiene del Trabajo en el cual el Presidente citó, como fundamentos legales para expedirlo, la mencionada fracción I del artículo 89 constitucional y los preceptos del Código Laboral relativos. A lo anterior debe agregarse que si bien es cierto que la fracción XV del artículo 123 constitucional dispone que las leyes, o sean las disposiciones de carácter general emanadas del Poder Legislativo, establecerán las penas en que incurrirán quienes infrinjan las bases que esa propia fracción establece en materia de higiene del trabajo, también lo es que esa condición se encuentra cumplida, pues el artículo 675 del Código Laboral, que es un mandamiento expedido por el Congreso de la Unión, sanciona a los infractores en esa materia, debiendo hacerse notar que la citada fracción XV del artículo 123 constitucional no ordena que las leyes sancionen la inobservancia de los reglamentos que en materia de trabajo expida el Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere en ese sentido la fracción I del artículo 89 de la Constitución.

T. CXXVII, p. 663. Revisión 470/54, Compañía Industrial de Atzacapotzalco, S. A., 16 de febrero de 1956, unanimidad de 4 votos.

PRESUPUESTOS DE EGRESOS, SOBERANÍA DEL ESTADO PARA FORMULARLOS E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DEL ESTATUTO JURÍDICO FRENTE A ESTA SOBERANÍA. Los artículos 73, fracción XI, y 74 fracción IV de la Constitución Federal, facultan al Congreso para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones y a la Cámara de Diputados para aprobar el presupuesto anual de gastos. En consecuencia, tales facultades constituyen ejercicio de la soberanía del Estado por conducto del Poder Legislativo. A los jefes de las dependencias del Ejecutivo sólo les compete proponer el presupuesto que corresponde a su dependencia ciñéndose a la Ley respectiva. De allí que el Titular de un Ramo de la Administración, al acatar el presupuesto aprobado, no puede incurrir en responsabilidades específicas. El artículo 30 del Estatuto Jurídico concede a los Sin-

dicatos el privilegio de ser escuchados al proyectarse un presupuesto por el titular de una dependencia siempre y cuando hayan de afectarse los salarios de los trabajadores del Estado y para que cuando el presupuesto aprobado reduzca el número de empleados afectados a un servicio, determine cuáles de los trabajadores del Estado han de resultar afectados por la reducción de plazas que componen el servicio; pero cuando el presupuesto aprobado no reduce el número de plazas que constituyen el servicio, sino que hace desaparecer totalmente la planta que compone el servicio, como ya no es caso de reducción de plazas ni de afectación de salarios, el Sindicato no puede invocar el artículo 30 Estatuario ni el titular de la Dependencia está obligado a escuchar la opinión del Sindicato ni a consultarlo respecto de qué empleados han de reducirse, porque lo que ha de suprimirse es toda la planta del servicio, y el Sindicato ya no tiene la oportunidad de seleccionar a los que han de cesarse y el titular, en tal caso, acata un acto de soberanía del Estado.

T. CXXVII, p. 709, Amparo directo 4942/55, jefe del Departamento del Distrito Federal, 24 de febrero de 1956, 5 votos.

PETICIÓN, FORMA DE CUMPLIR CON EL DERECHO DE. El artículo 8o. Constitucional no establece que las peticiones correspondientes deban despacharse, conforme a las exigencias del mismo precepto, ajustándose al orden cronológico en que hayan sido presentadas ante la autoridad respectiva.

T. CXXVII, p. 880, Amparo en revisión 6348/55, Miguel Zúñiga Santillán y coagraviado, 12 de marzo de 1956, 5 votos.

JUICIO DE AMPARO, NO ES UN RECURSO. El amparo no es un recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, los efectos jurídicos de una ejecutoria, aun cuando tienen semejanza con los de una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación, porque este pronunciamiento constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, son diversos, pues la ejecutoria de amparo tiene entidad

propia en funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

T. CXXVIII, p. 91, Amparo directo 2468/55, Camiones y Maquinaria, S. A., 6 de abril de 1956, 5 votos.

LEY, INTERPRETACIÓN DE LA, EN LAS SENTENCIAS. De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional y el artículo 19 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia laboral, las sentencias definitivas deben efectuarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. Es decir, las leyes deben ser aplicadas, en primer término, según la letra de su texto y, solamente que éste sea confuso o ambiguo, deberá llevarse a cabo la interpretación del precepto, mediante las reglas de hermenéutica jurídica correspondientes.

T. CXXVIII, p. 231, Amparo directo 5267/55, Ferrocarriles Nacionales de México, 20 de abril de 1956, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN, DERECHO DE AUDIENCIA. La tesis jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que en materia de expropiación no rige la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución, por no encontrarse tal requisito estatuido por el artículo 27 de la propia Carta Fundamental, es aplicable a las expropiaciones decretadas no solamente por la Federación sino también a las acordadas por los Estados en virtud de que el segundo párrafo de la fracción VI del artículo constitucional establece, sin distingos, en uno y otro caso, el mismo régimen, igual procedimiento e idénticas causas.

T. CXXVIII, p. 337, Amparo en revisión 3028/55, José María Sánchez, 7 de mayo de 1956, 5 votos.

CRÉDITO FISCAL, NATURALEZA DEL. La Constitución al facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, no lo autoriza para la promulgación de leyes que cambien la esencia jurídica de actos o procedimientos fiscales. La autorización de la Constitución es sólo para promulgar leyes encaminadas al mejor régimen normativo de actos mercantiles pero no para mudar la naturaleza jurídica de estos, haciendo que una obligación de carácter comercial se convierta en crédito fiscal, ni para darles

doble carácter estableciendo que para los particulares sean de derecho privado y para el Estado sean de orden público; pues nuestra Constitución reserva esta clase de facultades trascendentales al legislador constituyente, y dentro del régimen de facultades expresas que es el nuestro, es obvio que, al no estar consignadas en la Constitución para el legislador ordinario, este no puede arrogárselas.

T. CXXVIII, p. 351, Amparo en revisión 6124/54. Cia. de Fianzas México, S. A., 10 de mayo de 1956, unanimidad de 5 votos.

CONTRATO DE TRABAJO, ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE, E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SU DIFERENCIA. De conformidad con la fracción XXII del artículo 123 constitucional, el trabajador puede, a su elección, exigir el cumplimiento de su contrato o la indemnización correspondiente. Al efecto es pertinente precisar la diferencia entre las dos acciones a que se refiere la fracción indicada. La primera o sea la de cumplimiento de contrato, implica que el mismo no ha sido destruido, sino solamente violado por el patrón, por un despido injustificado y, entonces, el trabajador tiene derecho a pedir que se cumpla el mismo, continuándose sin interrupción en sus efectos, mediante la resolución de las autoridades correspondientes. En el segundo caso, el trabajador, tomando en cuenta el despido de que ha sido víctima, acepta la rescisión de su contrato, cuyos efectos terminan por este simple hecho y solamente se limita a imputar al patrón la causa de la rescisión, solicitando el pago de la indemnización que la Constitución concede. En este caso, por el simple hecho del ejercicio de la acción, el contrato debe estimarse rescindido, con la terminación de sus efectos. Las dos acciones a que se ha hecho referencia, pueden considerarse análoga y respectivamente, como las civiles de cumplimiento de contrato y de rescisión con pago de daños y perjuicios. En la primera, el contrato subsiste y precisamente su cumplimiento es lo que coactivamente se exige. En la segunda, la parte perjudicada aceptó la rescisión del pacto y solamente se limita a exigir los daños y perjuicios correspondientes, que en materia de trabajo ya se encuentran legalmente fijados de antemano y consisten precisamente en la indemnización constitucional correspondiente.

T. CXXVIII, p. 442, Amparo directo 4283 55. Juan Hurtado y Olin, 7 de junio de 1956, 5 votos.

SEGURO SOCIAL, REGLAMENTO SOBRE PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES DEL, CONSTITUCIONALIDAD. El Reglamento sobre Pago de Cuotas y Contribuciones del Seguro Social no fue expedido por autoridad incompetente, porque entre las facultades y obligaciones del Presidente de la República, consignadas en el artículo 89 de la Constitución General de la República, se encuentra la de promulgar y ejercitar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, y dentro de esta facultad el Ejecutivo tiene la de tomar todas las medidas encaminadas a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión, expidiendo a su vez los Reglamentos conducentes a desarrollar y detallar los preceptos generales contenidos en las leyes, para hacer posible y práctica la aplicación de dichos preceptos, o, en otras palabras, el Ejecutivo posee la facultad reglamentaria, que si bien materialmente es de índole legislativa, desde un punto de vista formal es de su incumbencia como un acto de carácter netamente administrativo que la misma Constitución le asigna. De esta suerte, el Reglamento, que guarda una relación de dependencia respecto de la Ley, debe conformarse a las disposiciones de ésta para que tengan exacta aplicación y exacta observancia. De aquí que el Presidente de la República al expedir el Reglamento sobre Pago de Cuotas y Contribuciones del Seguro Social, haya perseguido esa finalidad, la de proveer en la esfera administrativa a la exacta aplicación de la Ley del Seguro Social, en la parte relativa a las disposiciones que fijan los aportes y contribuciones que los patrones y trabajadores deben cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social; y como la Ley en sus artículos 15, 16 y 17 contempla los casos de los contratos colectivos de trabajo que establezcan prestaciones inferiores, iguales o superiores a las que ella otorga, consignando los principios generales para la valuación de dichos contratos colectivos, es evidente que el Ejecutivo haciendo uso de su facultad reglamentaria para proveer a la exacta aplicación de las leyes, pudo establecer, sin salirse de la órbita de sus funciones, como lo hizo en el artículo 1o. transitorio del Reglamento Sobre Pago de Cuotas y Contribuciones del Seguro Social, que fuera el propio Instituto el que, previo el estudio técnico de esos contratos colectivos, determinara el monto de las cuotas que los patrones y trabajadores deberían cubrir de acuerdo con los expresados artículos 15, 16 y 17 de la Ley del Seguro Social, porque al desarrollar y detallar en el Reglamento la forma de aplicación de estos preceptos, no está haciendo otra cosa sino proveer a la exacta aplicación de la Ley en ese aspecto. Por otra parte, el Ejecutivo, al conceder al Instituto la facultad de realizar

la valuación de los contratos colectivos de trabajo, está haciendo posible y práctica la aplicación de la Ley, puesto que sólo la Institución aseguradora que es la que va a cubrir los riesgos es la que puede determinar el monto de las cuotas o primas que necesite para ello.

T. CXXVIII, p. 643, Amparo directo 4512/46, Cervecería Central, S. A., 21 de junio de 1956, unanimidad de 4 votos.

PROFESIONES, EJERCICIO DE, POR EXTRANJEROS. El artículo 15 de la Ley de Profesiones previene que ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico-científicas que son objeto de la propia ley; el artículo 16 dispone que sólo por excepción y mediante determinados requisitos, podrá concederse permiso temporal a los profesionistas extranjeros que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas, y el artículo 18 del propio ordenamiento estatuye que los profesionistas extranjeros sólo podrán ejercer en especialidades limitativamente señaladas. Estas restricciones abarcan también a los extranjeros que ya ejercían al entrar en vigor la citada Ley, de acuerdo con su artículo 13 transitorio. Ahora bien, como el artículo 1o. de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, y el artículo 33 de la propia Constitución, dispone que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de dicha Constitución, o sea, el capítulo llamado de garantías individuales, entre las que se encuentran las del artículo 4o., según el cual, a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión que le acomode, no pudiendo vedarse esa libertad, sino mediante decisión judicial, es claro que la restricción establecida por el artículo 15 de la Ley de Profesiones, pugna abiertamente con la libertad del ejercicio profesional que se garantiza por la Constitución Federal para todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros; más aún, el artículo 5o. Constitucional prohíbe que el hombre pacte convenio alguno, por el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Por último, debe decirse que la facultad que la fracción XVI del artículo 73 constitucional, da al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, no puede servir de apoyo para establecer, en materia de ejercicio profe-

sional, discriminación entre nacionales y extranjeros, porque, en todo caso, las leyes deben ser respetuosas de las garantías que la misma Constitución establece.

T. CXXIX, p. 271, Amparo en revisión 586/56; Samuel Friedman Storck, 26 de julio de 1956, 5 votos.

ROBO DE UNA EMBARCACIÓN COMETIDO EN AGUAS TERRITORIALES, COMPETENCIA. La competencia para conocer de los delitos de robo de embarcaciones cometidos en aguas territoriales, debe recaer en el Fuero Federal, no obstante para ello el hecho de que la embarcación se encuentre anclada en la bahía de cualquier entidad federativa, ya que de acuerdo con lo establecido en el principio del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, se declara que son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y, de acuerdo con los tratadistas de esta materia, las aguas territoriales son las que bañan las costas de un Estado y en las cuales ejerce éste su soberanía, con exclusión de todos los demás Estados; en consecuencia, las aguas territoriales de los Estados Unidos Mexicanos no forman parte de los territorios de las entidades federativas y por consiguiente no están bajo la soberanía local o parcial, sino que quedan afectadas a la soberanía nacional.

T. CXXIX, p. 337, Competencia 29/55, Miguel Mendoza Solano, 31 de julio de 1956, mayoría de 11 votos.

EDUCACIÓN PÚBLICA, NO ES PRIVATIVA DE LA FEDERACIÓN. La fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República reconoce la facultad para el Congreso Federal de establecer en toda la República escuelas rurales, elementales, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios y demás institutos concernientes a la materia educativa y cultural en general de los habitantes del país, y también reconoce facultades al Congreso para dictar leyes encaminadas a distribuir las convenientemente entre la Federación, los Estados y los municipios el ejercicio de la función educativa. Este precepto se refiere en especial a la materia educativa, cultural, en tanto que el artículo 1o. fracción III de la Ley de Expropiación del Estado de Hidalgo establece como causa de utilidad pública que da origen a expropiación el embellacimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, construcciones de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos de-

portivos y de cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo, dentro de los que caben la creación del Centro de Recuperación Infantil, que aunque dentro de sus finalidades tiene la educacional, esta no es la única, ni la principal, puesto que tendrá que atender fundamentalmente a la materia asistencial: alimentos, vestidos, medicinas, habitación, etc., de manera que por lo que se refiere a este aspecto no existe invasión de facultades consagradas a favor de la Federación para legislar en materia educativa. Por otra parte, si bien es cierto, que el citado artículo 73 fracción XXV señala como facultad de la Federación establecer en toda la República escuelas rurales, elementales, etc., al establecer que el Congreso de la Unión está facultado para dictar las leyes necesarias a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios en ejercicio de la función educativa tácitamente está reconociendo que esta facultad, tampoco es privativa de la Federación. Demostrado que el Decreto Expropiatorio no invade la esfera de atribución federal y demostrado también que no es privativa de la Federación la Materia educacional, no existe violación alguna al artículo 73 fracción XXV, ni a los artículos 27, 14 y 16 de la Constitución General de la República.

T. CXXIX, p. 375, Amparo en revisión 2115/55, Sofía Estrada de Macín y coagraviados, 2 de agosto de 1956, unanimidad de 4 votos.

CEMENTO, IMPUESTOS A LA VENTA DEL. Aun cuando de acuerdo con la fracción VII del artículo 73 de la Constitución, el Congreso está facultado para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto, esta facultad no es ilimitada, sino que se condiciona a lo establecido por la fracción XXIX del mismo artículo 73, en la que se precisa sobre qué materias se impondrán esas contribuciones, entre las cuales no se encuentra la relativa al cemento. En cuanto a la fracción X del propio precepto, que concede facultad al Congreso para legislar en toda la República sobre comercio, entre otras materias, la autoridad recurrente argumenta en el sentido de que, como la ley impugnada en este juicio impone la modalidad de que el gravamen se cause sobre la salida de la mercancía como venta de primera mano, y que como esa venta es un acto de comercio respecto del cual puede legislar el Congreso, debe concluirse que el gravamen reclamado en este negocio es constitucional. Pero esta argumentación se desentiende de que el gravamen sobre la venta de que se trata no

es sino una contribución sobre la venta del cemento, materia que no está entre las que pueden ser motivo de contribuciones, señaladas limitativamente por la fracción XXIX del mencionado artículo 73 constitucional. Por último, si bien la fracción XXX del mismo precepto concede al Congreso la facultad de expedir todas las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades a que ese artículo se refiere, esto significa que el Congreso, cuando incluya en la fracción XXIX lo relativo a cemento, podrá legalmente expedir todas las leyes necesarias para hacer efectiva la facultad de establecer contribuciones sobre lo que se relacione con el cemento, pero no antes. Consecuentemente es de concluirse en el sentido de que el citado precepto que delimita las facultades del Congreso de la Unión, no le confiere a éste en la fracción XXIX, la de establecer contribuciones sobre el cemento, ni puede, en consecuencia, establecer a favor de los Estados participaciones en los impuestos relativos.

T. CXXIX, p. 709, Amparo en revisión 4856/55, Cooperativa Manufacturera de Cemento Portland "La Cruz Azul", S. C. L., 10 de septiembre de 1956, unanimidad de 4 votos.

DEPÓSITO DE PERSONAS, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE REGLAMENTAN EL. El segundo párrafo del artículo 14 constitucional no contiene un principio de carácter absoluto. Sufre varias restricciones, a través de distintos procedimientos, entre ellos el que se refiere al depósito de personas como acto prejudicial, al secuestro de bienes en el juicio ejecutivo y en los embargos precautorios, etc. En todos esos procedimientos existe una afectación de los derechos del particular que se origina antes de haberse concluido el juicio correspondiente, pero que no por esto son inconstitucionales, pues que en ninguno de ellos se impide que el particular afectado tenga completa libertad para defenderse, después de que el acto prejudicial ha cumplido su función jurídica de asegurar la satisfacción de los intereses que van a cuestionarse en el juicio relativo. La Jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia número 839 del novísimo apéndice al Semanario Judicial de la Federación, consigna: "El secuestro de bienes como providencia precautoria, no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo: por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso, y por último, tampoco puede considerarse co-

mo un acto ejecutado fuera del juicio". El depósito de personas como acto prejudicial, está destinado a producir efectos jurídicos dentro de un juicio, y su eficacia y subsistencia dependen en todo de la resolución que ponga fin al litigio. Así se desprende del contenido de los artículos 176 y 179 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. El depósito de personas como acto prejudicial responde a la conveniencia de autorizar legalmente la separación material de los cónyuges, cuando uno de éstos intenta demandar o acusar al otro; pero también a la necesidad de proteger la persona e intereses de los hijos menores de edad y del cónyuge que promueva el depósito, en peligro por la situación de desavenencia surgida. Así, la Ley cuida de establecer que sólo los jueces de primera instancia pueden decretar el depósito de personas, que en el procedimiento relativo deberán proceder con toda rapidez, y que "la casa donde se deposita la mujer casada será en todo caso designada por el juez y debe de ser el depositario persona de notoria honorabilidad y buenas costumbres", de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Ahora bien, la conveniencia y necesidad de que se habla no se produce cuando la mujer vive separada de su marido, es decir, cuando la separación de hecho entre los cónyuges comprende un espacio de tiempo bastante para considerar que no existe motivo alguno de que la ley sancione como acto prejudicial la separación de hecho que ya prevalece, pues en este caso, la mujer no necesita de la protección que hubiere significado su depósito. Pero cuando la ausencia de la mujer del hogar, es transitoria y muchas veces impuesta por diversas circunstancias, indudablemente que está facultada para tutelar su interés y el de sus hijos promoviendo el depósito como acto prejudicial. La consideración en contra significaría propiciar situaciones injustas e ilegales. Por lo tanto, no puede estimarse que los artículos 167 al 181 de aquel Ordenamiento sean inconstitucionales.

T. CXXX, p. 316, Revisión 3744/55, Bernabé Rodríguez González, 25 de octubre de 1956, 5 votos.

MOVIMIENTO DE MERCANCIAS, EL CONTROL DEL, CONFORME AL ARTÍCULO 131 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE A LA FEDERACIÓN. De lo dispuesto por el artículo 131 Constitucional se infiere que cualquiera que sea el interés que tengan los Estados en controlar el movimiento de mercancías y cualquiera que sean las razones que para ello aduzcan, están constitucionalmente inhabilitados para hacerlo, y no puede dejarse a criterio suyo materia tan

importante como es el movimiento de mercancías, ya que la economía nacional abarca no tan sólo un Estado, pues en una organización política como la nuestra, se supone que el libre juego de la oferta y la demanda y los problemas de transporte que aumentan el costo, pueden por sí mismos, en la generalidad de los casos, mantener un nivel de aprovisionamiento suficiente, y para el caso de que ello no suceda como la restricción a esos principios característicos del Estado liberal entrañarían un cambio en la dirección política mantenida por la Constitución, se reserva a la Federación tan delicada materia.

T. CXXX, p. 758, Amparo directo 3632/52, 10 de diciembre de 1956, 5 votos.

JUECES DE DERECHO, LA COMPETENCIA DE LOS, NO IMPLICA QUE DEBAN SER VECINOS DEL LUGAR DONDE SE COMETAN LOS DELITOS DE QUE DEBAN CONOCER. El hecho de que la fracción VI del artículo 20 de la Constitución establezca como garantía del acusado el ser juzgado "por un Juez o Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito. . .", no entraña la ineludible necesidad de que el Juez sea vecino del lugar y partido en que se cometiere el delito, ya que estas últimas palabras se refieren a los miembros del Jurado pero no al Juez cuya competencia fija leyes secundarias. Son dos situaciones diversas el Jurado y el juicio ante Juez de Derecho; en el Jurado, por disposición constitucional que se informa en la experiencia y en la interpretación histórica de la expresión "jurado de sus iguales" contenida en célebre documento inglés que se tiene como antecedente de numerosas constituciones, los componentes deben ser vecinos del lugar que conozcan al acusado, su medio, costumbres, antecedentes y demás circunstancias relativas también al hecho, y serán ellos quienes juzguen la conducta de su "vecino", pero ello no sucede en tratándose de Jueces de Derecho, quienes por razón de necesidades materiales conocen de hechos ejecutados fuera del lugar de su residencia; una cosa es la vinculación del Juez con el acusado y muy otra con el medio en que delinquirió, y si necesidades de orden práctico llevaron a la Legislatura de un estado a dar competencia a un determinado Juez para conocer de los delitos de robo de ganado que se ejecuten en cualquier lugar del mismo Estado, con ello no se viola la garantía consignada en la fracción VI del artículo 20 Constitucional.

T. CXXX, p. 761, Amparo directo 3320/51, 10 de diciembre de 1956, 5 votos.

AMPARO POR INVASIÓN DE JURISDICCIÓN. SÓLO LOS PARTICULARES PUEDEN PROMOVERLO. El amparo en virtud del cual se reclama la invasión de jurisdicción debe ser promovido por el particular afectado en sus garantías constitucionales con motivo de la invasión. El artículo 103 de la Constitución Federal establece: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.—Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". En el caso de leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales no existe problema, porque puede pedir amparo lo mismo un particular, persona física, que una persona moral en lo que se refiere a sus derechos patrimoniales. Pero, quién va a pedir el amparo en el caso de las dos últimas fracciones? Podría pensarse que el amparo debería ser interpuesto o bien por la Federación o bien por el Estado, puesto que se trata de invasión de jurisdicciones. Sin embargo, es un principio definitivamente fijado en materia de amparo el de que el juicio constitucional siempre debe promoverse por un particular, por aquel que resulte perjudicado con motivo del acto de que se trata. Existirá en algunos casos la posibilidad de que la Federación o los Estados puedan pedir amparo, pero siempre en el concepto de personas morales de derecho civil. La Federación y los Estados como autoridades nunca pueden pedir amparo alegando invasión de sus respectivas jurisdicciones. Esta tesis se desprende claramente de la primera parte del artículo 107 de la Constitución Federal que declara: "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: I.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Es necesario, pues, para que el acto pueda impugnarse mediante un juicio constitucional, que redunde en perjuicio de una persona física o moral de derecho civil, únicas que podrán acudir al juicio de amparo. El Poder Judicial Federal no podrá de esta suerte constituirse en instrumento de otro de los poderes del Estado, porque el único que puede provocar su intervención es el particular agraviado, y la base de la solicitud tiene que ser un agravio concreto en su patrimonio o en su persona. La fun-

ción controladora se refiere, pues a un interés privado, particular y no a un interés de un partido o facción política o de un órgano del Estado.

T. CXXX, p. 765, Amparo directo 6126/55, Charles Whetten y coagraviados, 10 de diciembre de 1956, mayoría de 4 votos.

GARANTÍA DE AUDIENCIA. (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 18 DEL TÍTULO DE LA JUSTICIA DE PAZ, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 14 constitucional prescribe que el reo tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, pueda negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, pero la referida norma queda acatada si el reo tiene oportunamente noticia completa del escrito inicial y de la existencia del proceso, siendo indiferente que, con posterioridad, el litigante se oponga a lo pedido por su contraparte o lo consienta y confiese la demanda, cuanto más que, conforme al artículo 18 del Título de la Justicia de Paz, habiéndose tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, se le admiten al que estuvo ausente pruebas respecto de cualquier excepción, demostrando previamente el caso fortuito o la fuerza mayor que le impidieron presentarse a juicio, y tampoco es exacto que, para la existencia del proceso, sea indispensable que haya controversia o debate entre las partes, ya que la actividad jurisdiccional se desenvuelve siempre que la autoridad decide sobre la justificación de una pretensión, sin que para ello importe que la pretensión sea rechazada o admitida por el colitigante.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956, p. 243, Amparo directo 8708/40, Rafael Rivero Salazar, 8 de septiembre de 1953, 5 votos.

LEYES DE UN ESTADO, SU EFECTO EN OTRO. El principio establecido en la fracción I del artículo 121 constitucional sólo es aplicable a las leyes territoriales de cada Estado, no a las extraterritoriales, como lo son las que atañen al estatuto personal, según lo establece la fracción IV del mismo precepto al disponer que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros. La existencia de las leyes de un Estado no está sujeta a prueba, pues no puede reputarse derecho extranjero con relación a otro Estado de la Federación.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956, p. 313, Amparo directo 708/53, Mercedes Cisneros de Otero, 5 de marzo de 1954, 5 votos.

PROCESOS, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS. El artículo 20, fracción VIII, de la Constitución General, consigna una obligación de carácter positivo para la autoridad que conoce de un proceso penal, consistente en juzgar al reo dentro de cuatro meses si la pena que debe imponer no pasa de dos años, y dentro de un año, si la sanción es mayor. Se comete la violación de esa garantía individual si la autoridad no cumple con esa obligación de hacer y entonces el acto tiene carácter negativo. La reparación derivada del amparo será obligar a la autoridad a que cumpla con la obligación que le impone ese precepto constitucional violado y a eso se reduce la protección de la Justicia Federal, y no a tener por extinguida la acción penal, pues este efecto no está previsto por el citado artículo 20, fracción VIII, de la Constitución.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956, p. 380, Amparo directo 1982/52, Néstor Zamora Torrero, 10 de julio de 1954, 5 votos.

PROFESIONES, LEY DE, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. NO ES RETROACTIVA. La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, entre otras las dictadas en las revisiones 5426/1953 y 5136/1953, ha declarado que el artículo 23 de la ley reclamada, que establece que "todo escrito que contenga gestión formulada ante autoridades judiciales deberá ser respaldado con la firma de un abogado legalmente autorizado", hace prácticamente ineficaz el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional; anula el principio procesal universalmente consagrado según el cual todo el que, conforme a la ley, está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; deja sin efecto la garantía al derecho que tienen los particulares a que los tribunales administren justicia en los plazos y términos que fija la ley, garantía que establece el artículo 17 de la Constitución; y ha declarado, en consecuencia, que tanto ese precepto como su aplicación por la autoridad judicial están en pugna con dichos artículos constitucionales. Pero el caso que se plantea en la revisión es distinto, si no se trata ya de una persona cuya gestión ante las autoridades judiciales se rechace porque su escrito no esté firmado por un abogado, sino que se trata de personas que habitualmente prestan servicios propios de una profesión de aquellas que conforme a la

ley requieren título para su ejercicio. Los motivos de violación que se alegan son distintos y procede examinar si son o no fundados. El artículo 4o. de la Constitución, último párrafo, previene que la Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. En uso de esta facultad, el Congreso de Michoacán expidió la Ley número 159 denominada Reglamentaria del Ejercicio Profesional, promulgada por el Ejecutivo el 13 de julio de 1953. Esta ley enumera las profesiones que necesitan título para su ejercicio (capítulo primero); los requisitos para obtenerlo (capítulo II); las instituciones autorizadas para expedir títulos profesionales (capítulo III); crea un Departamento de Profesiones (capítulo V); determina qué debe entenderse por ejercicio profesional (capítulo VI); prevé la formación de colegios de profesionistas (capítulo VII) y señala faltas, delitos y sanciones (capítulo IX). Así pues, la ley dicha actualiza la facultad que a los Estados otorga el artículo 4o. constitucional, con el que no está, por lo mismo, en pugna sino en perfecta armonía. Los recurrentes sostienen que esa ley es retroactiva porque afecta derechos adquiridos, esto es, porque les impide ejercer una profesión de la que viven hace más de diez años. Esta tesis es inadmisibles. Es un principio consagrado de derecho público que los particulares pueden todo lo que las leyes no les prohíben, y las autoridades sólo lo que las leyes les permiten. El ámbito de libertad de los particulares es restringible, pues el Estado tiene poder para limitar esa libertad en beneficio de un interés social; en consecuencia, al establecer ciertas condiciones para el ejercicio de una profesión que antes era libre, el Estado no afecta lo que jurídicamente se denomina derecho adquirido, el que no puede existir sino derivado de una disposición legal. La libertad de obrar no es derecho adquirido, sino una simple posibilidad que el Estado tiene facultades de limitar. Por tanto, no puede alegarse que una ley que viene a restringir el campo de acción de los particulares sea retroactiva.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956. p. 402, Revisión 691/54, Pedro Escobedo y Audave y coagraviados, 23 de julio de 1954, 3 votos.

PETICIÓN, ACUERDO QUE NO RESPETA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL DERECHO DE. No se satisface la garantía que otorga el artículo 8o. Constitucional, mediante el acuerdo que se

limita a ordenar al Jefe de la Oficina de Investigaciones relativa, la apertura de una averiguación respecto a si los quejosos han cometido por virtud de sus solicitudes algún delito contra la disciplina militar. Es un acuerdo que no satisface las exigencias del artículo 80. de nuestra Ley Suprema, que al establecer el derecho de petición como una garantía individual en beneficio de los que hacen alguna solicitud a las autoridades, excluye que tal garantía pueda quedar cumplida con un proveído como el citado que no es sino un trámite con fines represivos contra las solicitudes por haber hecho uso de aquel derecho, y no es una respuesta real a sus solicitudes en cuestión, ni la circunstancia referente a que los demandantes con sus peticiones violaran los ordenamientos legales militares, excluye la existencia de la repetida violación.

T. CXXXI, p. 101, Amparo en revisión 962/56, Roberto Arroyo Vera y coagraviados, 14 de enero de 1957, 5 votos.

LEGISLADOR ORDINARIO, ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL, PARA DICTAR NORMAS SOBRE INSTITUCIONES JURÍDICAS ESTABLECIDAS. Las facultades otorgadas por la Constitución al legislador ordinario para dictar normas sobre las instituciones jurídicas establecidas y cuya existencia supone el legislador constituyente, no abarcan las de trastornar la naturaleza de dichas Instituciones, esto es, la facultad de desnaturalizarlas, ni las de sustituir por otras sus elementos esenciales, por lo que mediante una simple declaración legislativa no se puede cambiar una obligación de fuente contractual de naturaleza mercantil, en un crédito fiscal, lo cual contraría nuestro Pacto Fundamental, que solo autoriza al H. Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, es decir, para la promulgación de leyes encaminadas al mejor régimen normativo de los actos, problemas o situaciones de tal naturaleza; pero no para cambiar la esencia jurídica de los actos, ni para darles un doble carácter pretendiendo que para los particulares sean de derecho privado y declarando que para el Estado son de derecho público, pues nuestra Carta Magna reserva al legislador constituyente esta clase de facultades expresas, es claro que al no estar consignadas en la Constitución para el legislador ordinario, éste no puede arrogárselas. Consecuentemente, si nos encontramos en presencia de una obligación puramente contractual, que por su esencia y naturaleza jurídica repugna y excluye los caracteres que identifican el crédito fiscal, debe concluirse que nunca una obligación contractual que se rige por el derecho privado puede ser

transformada en crédito fiscal regido por el derecho público, sin desnaturalizar las instituciones jurídicas y los principios generales de derecho, además de que, para esto las autoridades no tienen facultades constitucionales, toda vez que nuestra Constitución no funda precisamente estos principios generales de derecho y los acepta, así como sus instituciones, al mencionarlas en su articulado sin dar una definición de las mismas, cambiando o tratando de variar alguno de sus elementos.

T. CXXXI, p. 175, Amparo en revisión 6327/55, Cía. de Fianzas México, S. A., 25 de enero de 1957, 5 votos.

DEFENSORES DENTRO DEL JUICIO PENAL, NO PUEDE EXIGIRSE LA CALIDAD DE ABOGADOS CON TÍTULO A LOS. La Constitución establece lineamientos generales y son las leyes reglamentarias las que puntualizan la forma de operancia de las garantías; pero ello no significa que la Ley secundaria pueda contradecir el espíritu del mandato constitucional. En tratándose de la garantía consignada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, debe decirse que es rígida en beneficio del procesado y que la calidad de abogado no se exige al defensor dentro del juicio penal; lo que no podrá hacer el defensor nombrado en las condiciones señaladas, es ostentarse como abogado, pero sí defensor a quien le encomendó esa misión. Las leyes que reglamentan el ejercicio profesional no pueden derogar disposiciones de jerarquía indiscutiblemente superior como son las consignadas en la Constitución y debe decirse que las leyes que reglamentan el ejercicio de profesiones que requieren título legalmente expedido comprenden, indiscutiblemente, la abogacía, pero también es verdad que debe diferenciarse entre el ejercicio habitual de esa profesión, ostentándose como abogado quien no lo es, o bien llevando a cabo funciones propias del abogado quien no tiene el título correspondiente, y la defensa que lleva a cabo quien, por cualquier motivo, es acreedor a la confianza del procesado. La inconstitucionalidad declarada por el Juez en el caso sujeto a su jurisdicción tuvo como base de imposibilidad constitucional de que se coarte el derecho de defensa, pero no significa que se permita el ejercicio profesional habitual y ostentadamente a quien no tiene el título exigido por las leyes reglamentarias correspondientes, las que únicamente desarrollan el pensamiento constitucional contenido en el párrafo último del artículo 4o., de la Constitución Política de la República, pero no tienen por qué invadir la esfera de garantías consignadas a favor del acusado en el artículo 20 de la propia ley Fundamental.

T. CXXXI, p. 248, Amparo en revisión 3207/51, 31 de enero de 1957, unanimidad de 5 votos.

CONCESIÓN FORESTAL, CORRECTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL DECRETO DE CANCELACIÓN DE UNA. Es un error creer que el artículo 27 constitucional sólo puede ser el fundamento de disposiciones de orden general, pues, precisamente, las modalidades a la propiedad privada y el aprovechamiento de los recursos naturales, se van haciendo en cada caso particular que se va presentando, por lo que el decreto del Ejecutivo Federal que cancela una concesión forestal lo que hace es suprimir la modalidad impuesta por no haberse llenado la finalidad para la cual se impuso, así que, siendo el expresado artículo 27 constitucional y la Ley Forestal y su Reglamento, los ordenamientos legales que autorizan a las autoridades respectivas para resolver los casos que se les presenten en esta materia, cabe concluir que el aludido artículo 27 constitucional si fue correctamente aplicado como apoyo del cuestionado decreto.

T. CXXXI, p. 309, Amparo en revisión 2950/56, Alberto Romo Ortiz, 7 de febrero de 1957, unanimidad de 4 votos.

CONFLICTOS SURGIDOS EN LAS RELACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRABAJO, NO TIENEN APLICACIÓN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 CONSTITUCIONALES TRATÁNDOSE DE LOS. Las disposiciones de los artículos 22 y 23 constitucionales ninguna relación tienen con los juicios seguidos ante las Juntas de conciliación y arbitraje y que se refieren a conflictos o controversias surgidos en las relaciones derivadas de los contratos de trabajo, pues las garantías consignadas en esos preceptos se aplican a los juicios o procesos de orden penal.

T. CXXXI, p. 629, Amparo directo 5809/55, Julián Acosta Silva, 15 de marzo de 1957, 5 votos.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE EN MATERIA CIVIL FACULTE A LOS JUECES A SENTENCIAR CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER. Resulta contrario a la Constitución el ordenamiento que en materia civil faculte a los jueces a resolver conforme a su leal saber y entender, pues no es esto lo que autoriza el artículo 14 de nuestro Código Político, sino que los jueces resuelvan conforme a la ley y a su interpretación jurídica y a falta de ella a los principios generales de derecho, en la inteligencia de que si exis-

ten en nuestro país legislaciones como la del Distrito y Territorios Federales que en tratándose de la justicia de paz facultan al juzgador a usar de su leal saber y entender, esto sólo es para la apreciación de las pruebas, mas nunca para sentenciar, ya que, como se tiene dicho, la sentencia, por virtud del mandato imperativo contenido en el invocado artículo 14, forzosamente tiene que estar apoyada en la ley y sólo que ésta falte, en los principios generales de derecho.

T. CXXXI, p. 653, Amparo en revisión 1200/55, Amalia Díaz Nava, 18 de marzo de 1957, unanimidad de 4 votos.

Véase sección "d", ejecutoria 5.59.

PRENDA, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA DE LA. El artículo 14 Constitucional establece el principio conforme al cual nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio. Aun cuando la acción de amparo implica el perjuicio a los intereses de un particular derivado de la ley que se dice inconstitucional, para decidir si la ley es contraria al artículo 14 es preciso atender al espíritu que informa dicho precepto y a las consecuencias que en el ámbito jurídico derivarían de la declaración de anticonstitucionalidad de la ley. De acuerdo con este criterio esta Suprema Corte de Justicia, apartándose de una aplicación meramente letrística ha declarado conformes a la Constitución y en armonía con el espíritu del artículo 14, disposiciones de leyes ordinarias que autorizan al Juez para decretar alimentos provisionales mediante resolución dictada en la iniciación del procedimiento judicial porque no puede admitirse que el acreedor alimenticio espere la tramitación integral del juicio para obtener los medios indispensables para asegurar su subsistencia; el peligro de que desaparezcan o se oculten los bienes del patrimonio del demandado justifica embargos precautorios, en virtud de la aplicación de normas que han sido también declaradas constitucionales; la protección moral de los hijos exige que se adopten de inmediato por la autoridad judicial las medidas indispensables para su depósito mediante resoluciones dictadas al iniciar el juicio de divorcio; las necesidades del crédito, justifican la tramitación de juicios de carácter ejecutivo, que se inician mediante procedimiento de ejecución, cuya constitucionalidad está incorporada a la tradición jurídica en el país. Ahora bien, son las necesidades ingentes del crédito mercantil las que justifican la institución de

un procedimiento muy breve para la venta de la prenda. Ella es, en efecto, uno de los instrumentos más familiares del crédito. Si antes era síntoma de desequilibrio económico del comerciante, hoy en día se encuentra en boga, como consecuencia de la gran producción de la industria y de los títulos de crédito. La sobreproducción halla natural válvula de escape en la prenda mercantil, que permite a los industriales la utilización del crédito así obtenido en la continuación de sus negocios o en otros de nueva empresa, en espera del momento favorable para la venta del producto dado en prenda. La gran producción de títulos valores, también es fuente constante de la prenda. Frecuentemente las aperturas de crédito y los anticipos bancarios, hallan en la prenda su sostén más importante. La necesidad urgente de utilizar, en la economía contemporánea, el dinero que se obtiene sobre la prenda, y las rápidas oscilaciones de los precios de los bienes empeñados, que permite al propietario esperar la oportunidad para una venta favorable; la necesidad, en suma, del crédito mercantil y de la circulación de la riqueza mediante la circulación o utilización de ese crédito, hicieron sentir la necesidad de formas simples y rápidas tanto para la constitución como para la venta de la prenda. Por otra parte, de conformidad con el artículo 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, puede el deudor, desde luego, oponerse a la venta y evitarla, exhibiendo el importe del adeudo. Pero si la venta se efectúa porque el deudor no exhiba el importe del adeudo, el producto de esa venta se sustituye en los bienes o títulos vendidos, conservándolos el acreedor en prenda, esa venta no impide al deudor, que promueva juicio en el que se juzgue sobre la exigibilidad de la obligación principal, sobre su nulidad, prescripción, pago parcial o total o sobre cualquier otra causa que la hubiese extinguido total o parcialmente o aplazado. Es por eso, por lo que el precio de la venta no lo recibe el acreedor de inmediato en pago, sino que lo conserva en prenda, para que su destino se decida resuelto el pleito, esto es, una vez dilucidadas las cuestiones que el deudor hubiese planteado. Así, se conserva en principio incólume, la garantía de previa audiencia, como se conserva igualmente en los procedimientos del orden penal, a pesar de que la necesidad de proteger los intereses de la sociedad contra el delincuente, justifica constitucionalmente que el acusado pueda ser formalmente preso y que por la gravedad del delito que se le imputa permanezca detenido hasta que se pronuncie, en su caso, sentencia absolutoria; por lo tanto, el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no puede conceptuarse anticonstitucional.

T. CXXXI, p. 716, Amparo en revisión 591/54, José Manuel Chávez, 25 de marzo de 1957, unanimidad de 4 votos.

PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS IMPUESTOS DE LOS ESTADOS A. Los impuestos que por petróleo y sus derivados establezcan las leyes de los Estados y de la Federación, aunque se denominen sobre el comercio o sobre la industria, son inconstitucionales, toda vez que la Constitución Federal faculta tan sólo al Congreso de la Unión para legislar sobre materia de petróleo, y le da potestad exclusiva para fijar los impuestos relativos; por lo que los Estados no pueden hacer, constitucionalmente, lo mismo, a menos de invadir la esfera de la autoridad federal. En consecuencia, si las entidades federativas, por un lado, participan en el rendimiento de las contribuciones especiales sobre la gasolina en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Gasolina, y si, por el otro, las autoridades locales pretenden percibir otro impuesto por el mismo concepto, es evidente que invaden la facultad impositiva del legislador federal, al dictar una ley para el efecto de obtener el segundo impuesto, sin que tenga validez la autorización que le dé una ley federal secundaria, puesto que, determinada por un precepto constitucional la facultad del Congreso Federal para legislar en determinadas materias y para establecer impuestos especiales sobre la gasolina, esta facultad es irrenunciable e intransferible. Sin duda, la facultad que la fracción VII del artículo 73 constitucional confiere al Congreso Federal para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto no excluye la de los Estados para imponer contribuciones necesarias a cubrir sus propios presupuestos; pero esta facultad local tiene sus límites en aquellas materias que el propio artículo 73 reserva al legislador federal de manera específica, como acontece con las materias a que se refieren las fracciones X y XXIX. Es verdad que la facultad exclusiva del Congreso Federal para imponer contribuciones especiales sobre la gasolina y productos derivados del petróleo no excluye la facultad del legislador local para imponer contribuciones al comercio, que es materia distinta; pero la distinción no radica en un simple cambio de palabras, porque si al imponer contribuciones al comercio, de lo que en realidad se trata es de gravar con una contribución transacciones que se relacionan con la gasolina y los derivados del petróleo, es claro que las leyes de los Estados que tal cosa pretendan, aunque los impuestos se denominen sobre el comercio o sobre la industria, resultan inconstitucionales, toda vez que la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para legis-

lar sobre tales impuestos, siendo de observarse la jurisprudencia de esta Sala al respecto y que se puede consultar bajo el número 557 en la página 1026 de la Jurisprudencia definida de esta Suprema Corte, apéndice de 1917 a 1954.

T. CXXXII, p. 19, Amparo en revisión 5895/56, Petróleos San Germán, S. A., 3 de abril de 1957, unanimidad de 4 votos.

LEYES FEDERALES, PARA QUE TENGAN FUERZA OBLIGATORIA EN LOS ESTADOS. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE SU PUBLICACIÓN POR LOS GOBERNADORES. Si bien es cierto que el artículo 120 constitucional ordena a los Gobernadores la publicación de las leyes Federales, también lo es que esta publicación no es requisito indispensable para que la Ley Federal de que se trate rija en los Estados de la República ya que una vez que un proyecto de Ley pasa por el procedimiento de elaboración que contiene el artículo 72 de la Constitución General de la República queda en estado de ser promulgada, lo cual tiene obligación de hacer el ciudadano Presidente de la República; en cumplimiento con lo que manda el artículo 89 fracción I de la misma Constitución, con lo que la Ley Federal tiene fuerza obligatoria para todos los habitantes del país.

T. CXXXII, p. 120, Amparo directo 5481/55, 16 de abril de 1957, unanimidad de 4 votos.

FORESTALES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 169 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1955 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN SOBRE REGLAMENTACIÓN DE COMRAVENTA DE RECURSOS. El artículo 73 constitucional, en su fracción XXX, establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores (las concedidas en las primeras veintinueve fracciones) y todas las otorgadas por la propia Constitución a los Poderes de la Unión; entre esas otras facultades están comprendidas, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, las de regular, en todo tiempo, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Por consiguiente, si el artículo 27 atribuye de manera expresa a la Nación el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, y el de cuidar de su conservación, el Con-

greso Federal, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXX, tiene las facultades necesarias para expedir las leyes que establezcan la regulación de referencia. En ejercicio de tales facultades, el citado Congreso ha expedido la Ley Forestal que tiende precisamente a regular el aprovechamiento de los elementos naturales aludidos y la conservación de éstos; y, por su parte, el Ejecutivo Federal, ha dictado el Reglamento de la Ley Forestal. Nadie hasta ahora ha tildado estos ordenamientos de inconstitucionales considerando que su materia esté reservada a los legisladores de los Estados de acuerdo con lo previsto por el artículo 124 de la Constitución, sino que, por el contrario, la aplicación y cumplimiento de aquéllos ha sido constante dentro del régimen constitucional federal. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha conocido de numerosos casos de aplicación del párrafo tercero del artículo 27 constitucional, y en la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el número 832, ha establecido: "El párrafo tercero del artículo 27 constitucional otorga facultad exclusiva a la Nación, para imponer modalidades a la propiedad privada, tomando en cuenta el interés público; pero esta facultad ha de entenderse en el sentido de que toca exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las que reglamenten el citado párrafo tercero; por tanto, las leyes que dicten las legislaturas de los Estados, imponiendo modalidades a la propiedad privada, están en contravención con el espíritu del artículo 27 de la Constitución". El Decreto 169 de fecha 20 de diciembre de 1955 del Gobierno del Estado de Michoacán en su exposición de motivos, indica que a través de la reglamentación de la compraventa de recursos forestales, pretende defender y conservar los montes. Esta materia es precisamente el objeto de la Ley Forestal y de su Reglamento, ordenamiento de carácter federal expedidos, según quedó dicho, como reglamentarios del párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Cabe establecer, de manera categórica, que la jurisprudencia número 832 acabada de invocar, es exactamente aplicable al punto de que se trata; pues aun cuando por su texto literal se refiere al capítulo relativo a la imposición de modalidades a la propiedad privada y el Decreto reclamado, por su parte, se refiere al aprovechamiento y conservación de los montes, debe recordarse que ambas materias (modalidades a la propiedad privada y regulación del aprovechamiento y conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación) están comprendidas en el mismo párrafo tercero y regidas por las mismas disposiciones constitucionales, puesto que el régimen se establece para ambas materias, unidas por conjunción copulativa; de tal modo, todo lo que la jurisprudencia en cuestión dice en forma

expresa respecto de las facultades para imponer modalidades a la propiedad privada, debe decirse por necesidad y secuencia lógica, de la regulación tendiente al aprovechamiento y conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación, entre los que se encuentra la riqueza forestal; de donde se debe concluir que en los términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala, es el Congreso de la Unión el que tiene facultades exclusivas para expedir la legislación correspondiente. Por otra parte, la jurisprudencia marcada con el número 833, hace referencia, además, al fomento de la agricultura, considerando que las facultades para imponer modalidades a la propiedad en relación con la materia dicha, corresponden exclusivamente al Congreso de la Unión. Cabe añadir, para mayor claridad, la referencia a los casos en que la Segunda Sala ha considerado apegados a la Constitución los actos de autoridades locales, que imponen ciertas modalidades a la propiedad privada. Puede citarse el amparo publicado en la página 1918 del tomo CXI del Semanario Judicial de la Federación, en la que se asienta lo que sigue: "de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que no están expresamente concedidas a los Poderes Federales, se entienden reservadas a los Estados; de manera que no estando concedidas expresamente al Congreso de la Unión las facultades para legislar en materia civil (salvo el caso en que el Congreso actúa como órgano legislativo del Distrito y Territorios Federales o legisla en materia federal), dicha facultad corresponde a los Estados; y siendo la propiedad privada una institución típica de derecho civil, debe concluirse que los Estados tienen facultad para imponerle, como de hecho le han impuesto, mediante sus Códigos Civiles, ciertas formas que limitan el ejercicio del derecho y que no son propiamente modalidades de aquellas que compete imponer única y exclusivamente a la Nación, que de acuerdo con el artículo 27 constitucional, son solamente las que dicte el interés público, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. De esta índole son, como lo establece el propio precepto, las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, para la creación de nuevos centros de población, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, cuando las modalidades al derecho de propiedad no tienen ninguno de estos fines enunciados por el artículo 27, pueden ser impuestos por los Estados". De la transcripción anterior debe inferirse que, cuando se persiguen los fines enunciados en el tercer párrafo del

artículo 27 constitucional, como son los de evitar la destrucción de los elementos naturales susceptibles de apropiación o defender y conservar los montes, según expresamente lo dice el ordenamiento reclamado, es el Congreso de la Unión el que tiene facultades exclusivas para expedir la reglamentación adecuada; de donde resulta que, coonestando debida y metódicamente los preceptos constitucionales que se han citado y la interpretación que a los mismos ha establecido esta Segunda Sala, se llega ineludiblemente a la conclusión de que sólo el Congreso Federal tiene las facultades necesarias para perseguir esos fines que, según su exposición de motivos, pretende alcanzar el Decreto impugnado.

T. CXXXII, p. 198. Amparo en revisión 3554/56, Francisco García Bastida y coagraviados, 2 de mayo de 1957, mayoría de 3 votos.

RETROACTIVIDAD. CUÁNDO ES JURÍDICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY. Si bien es cierto que, como regla general, las leyes se dictan para actos futuros y que, por lo mismo, no son aplicables a los que estuvieron sometidos a leyes anteriores, si la nueva Ley modifica favorablemente la condición civil de las personas o las favorece en sus derechos patrimoniales, es de aplicarse ésta a los actos que se realizaron bajo el imperio de la Ley anterior, ya que la modificación hecha al artículo 14 de la Constitución de 1857, por el artículo 14 de 1917, permite afirmar que, si la nueva ley, lejos de causar perjuicios, es favorable al estado jurídico de las personas, es de aplicarse para actos que se realizaron durante la vigencia de la antigua Ley.

T. CXXXII, p. 304. Amparo en revisión 39/57, María Luna Vda. de Rangel, 5 de junio de 1957. unanimidad de 4 votos.